

AUTO N. 02777
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo una visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 5 de junio de 2017, al taller de ornamentación, ubicado en la calle 69 No. 111A-52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico 04922 de 7 de octubre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

10. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10 Resultados Medición 1 Sierra encendida

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>		
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Fuente Encendida: 01:26 minutos</p> <p>Debido a la naturaleza de funcionamiento de la fuente en estudio (sierra encendida), no es posible realizar medición con fuente encendida durante 15 minutos.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: 15:54 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
<p>Ajustes K al establecimiento</p>	<p>Si</p>	<p>X</p>	<p>No</p>
<p>Tipo de corrección (dB(A))</p>	<p>Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))</p>	<p>FP</p>	<p>FA</p>
	<p>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</p>	<p>0</p>	<p>—</p>
	<p>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</p>	<p>0</p>	<p>6</p>
	<p>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</p>	<p>0</p>	<p>—</p>

Justificación	<i>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T Residual}$ y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</i>		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	82,3 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	65 dB(A)	N/A
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) <i>Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)</i> $UCR = N - Leq (A)$	UCR	-17,3	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

Tabla No. 11 Resultados Medición 2 Compresor encendido

Ubicación del punto (s) medición	<p><i>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</i></p> <p><i>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i></p>
---	--

Descripción de la medición	<i>Fuente Encendida: 02:13 minutos</i>		
	<p><i>Debido a la naturaleza de funcionamiento de la fuente en estudio (Compresor encendido), no es posible realizar medición con fuente encendida durante 15 minutos.</i></p> <p><i>Lo anterior, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Fuente Apagada: 15:54 minutos</i></p> <p><i>Lo anterior, según el Artículo 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p>		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	<i>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>	3	6
	<i>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>	—	—
	<i>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>	—	—
Justificación	<p><i>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, L_{Aeq,T}, L_{Aeq,T Residual} y nivel percentil L₉₀, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</i></p>		
Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} dB(A)	68,0 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del	Sector y horario a comparar	Día	Noche

Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65 dB(A)	N/A
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) UCR = N – Leq (A)	UCR	-3,0		
	> 3	BAJO		
	3 – 1.5	MEDIO		
	1.4 – 0	ALTO		
	< 0	MUY ALTO	X	

Tabla No. 12 Resultados Medición 3 Pulidora encendida

Ubicación del punto (s) medición	<p>Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.</p> <p>Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>
Descripción de la medición	<p>Fuente Encendida: 01:11 minutos</p> <p>Debido a la naturaleza de funcionamiento de la fuente en estudio (sierra encendida), no es posible realizar medición con fuente encendida durante 15 minutos.</p> <p>Lo anterior, de acuerdo al Parágrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Fuente Apagada: 15:54 minutos</p> <p>Lo anterior, según el Artículo 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))		FP	FA
	K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))		—	6
	K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))		3	—
	K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))		—	—
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T Residual}$ y nivel percentil L_{90} , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:			
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión}$ dB(A)	86,7 dB(A)			
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar		Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		65 dB(A)	N/A
	Supera	X	No supera	
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA)	UCR	-21,7		
	> 3	BAJO		
	3 – 1.5	MEDIO		

$UCR = N - Leq(A)$	1.4 - 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

Tabla No. 13 Resumen de resultados

Fuente	Leq _{emisión} dB(A)	Valor a comparar según la Resolución 0627 de 2006, horario diurno dB(A)	Concepto Técnico (Supera / No supera)
Sierra	82,3	65	Supera
Compresor	68,0	65	Supera
Pulidora	86,7	65	Supera

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al taller de ornamentación sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Calle 69 No. 111 A - 52, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 17,3 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **82,3 dB(A)**, debido al funcionamiento de la sierra citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al taller de ornamentación sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Calle 69 No. 111 A - 52, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 3,0 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **68,0 dB(A)**, debido al funcionamiento del compresor citado en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al taller de ornamentación sujeto a estudio, ubicada en el predio identificado bajo nomenclatura urbana **Calle 69 No. 111 A - 52, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 21,7 dB(A), en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **86,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de la pulidora citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.

- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido” contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que, el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.***” (Negrilla fuera de texto).

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 5 de junio de 2017, el concepto técnico 04922 de 7 de octubre de 2017 y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el taller de ornamentación, ubicado en la calle 69 No. 111A-52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., se denomina **METÁLICAS PINZÓN R O**, con número de matrícula mercantil 2745059 del 18 de octubre de 2016 y es de propiedad del señor **ORLANDO PINZÓN ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.364.204.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT), no se encontró información disponible de la clasificación de la actividad para el predio con nomenclatura urbana calle 69 No. 111A-52 y adicional a esto, mediante consulta realizada con la Secretaría Distrital de Planeación, se informó que sí la UPZ 74 – Engativá no se encuentra disponible en la herramienta del SINU-POT, es porque hasta la fecha no ha sido objeto de reglamentación; por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá, para que revise los permisos de funcionamiento que obtuvo el taller para su funcionamiento debido a las múltiples quejas de los predios netamente residenciales aledaños y tome las medidas necesarios dentro del ámbito de sus competencias.

Es por eso que conforme al parágrafo primero del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, que establece que “*cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trasciende a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo*”; se tomó como sector a comparar dentro del concepto técnico el sector b de tranquilidad y ruido moderado zonas de uso residencial.

Que, de acuerdo con el concepto técnico 04922 de 7 de octubre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido en funcionamiento al momento de la visita técnica realizada al taller de ornmanetación **METÁLICAS PINZÓN R O**, estaban comprendidas por una (1) sierra (marca DEWALT), un (1) compresor (artesanal) y una (1) pulidora (marca PERLES), presentaron los siguientes nivles de emisión:

1. Sierra (marca DEWALT): 82,3 dB(A)
2. Compresor (artesanal): 68 dB(A)
3. Pulidora (marca PERLES): 86,7 dB(A)

Así pues, las tres fuentes sobrepasaron el nivel de emisión permitido en horario diurno para un sector b de tranquilidad y ruido moderado zona de uso residencial, en la medida en que el valor máximo permisible es de 65 dB(A), de conformidad con la tabla número 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del MAVDT, con un aporte contaminante de ruido muy alto impacto.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO PINZÓN ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.364.204, en calidad de propietario del taller de ornamentación, ubicado en la calle 69 No. 111A-52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., denominado **METÁLICAS PINZÓN R O**, con número de matrícula mercantil 2745059 del 18 de octubre de 2016.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante el acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **ORLANDO PINZÓN ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.364.204, por cuanto el 5 de junio de 2017, se verificó por esta Secretaría que en el taller de ornamentación denominado **METÁLICAS PINZÓN R O**, con número de matrícula mercantil 2745059 del 18 de octubre de 2016, ubicado en la calle 69 No. 111A-52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., las fuentes generadoras de emisión de ruido (una (1) sierra (marca DEWALT), un (1) compresor (artesanal) y una (1) pulidora (marca PERLES)), sobrepasaron el nivel de emisión permitido en horario diurno para un sector b de tranquilidad y ruido moderado zona de uso residencial, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO PINZÓN ROBAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.364.204, en la calle 69 No. 111A-52 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2019-1690, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

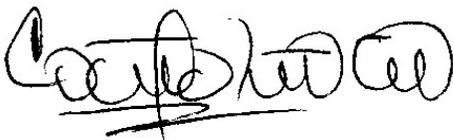
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Engativá para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal de la entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de julio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0758 DE FECHA
CPS: 2020-0758 DE EJECUCION: 27/07/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0973 DE FECHA
CPS: 2020-0973 DE EJECUCION: 27/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0973 DE FECHA
CPS: FUNCIONARIO EJECUCION: 31/07/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2019-1690

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

